

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA No. 11001310304720230022500

Procede el despacho a decidir la ACCION DE TUTELA promovida por JUAN JOSÉ CHAPARRO IBAÑEZ contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensión.

El señor Juan José Chaparro Ibañez, presentó acción de tutela contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, para que le sea amparado su derecho fundamental de Petición.

2. Hechos.

Los anteriores pedimentos tienen como fundamentos fácticos los que a continuación se sintetizan:

- Que el 21 de octubre de 2019 la Superintendencia de Sociedades le adjudicó junto a otras personas, en proceso de liquidación judicial, el predio VINECO de la Empresa Consultas Técnicas S.A. -CONSULTECNICA.

- Que el 21 de febrero de 2023 radicó derecho de petición ante la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, con el radicado No. 032E2023912174 en el que solicitó los trámites que se han realizado para la venta del predio así como los ingresos producto del parqueadero que allí funciona, entre otros aspectos.

- Sin embargo, a la fecha de presentación de esta tutela, refiere que no ha recibido respuesta.

- Que dio alcance al primer radicado mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2023 con radicado No.032E2023914513-DIV COBRANZAS, en el que solicitó una cita para algunos exempleados de la empresa que tienen interés en el asunto. No obstante, tampoco ha recibido respuesta.

3. Actuación procesal.

El trámite del amparo tutelar fue admitido mediante providencia de cuatro (4) de mayo del cursante año, ordenando a la dirección accionada se pronunciara sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, ejerciera su derecho de defensa y rindiera información sobre los hechos aducidos en el escrito inicial.

Dentro del término concedido por el despacho, la DIAN dio respuesta no solo al presente trámite, sino al peticionario respecto de ambas solicitudes, mediante contestación del día 5 de mayo anterior notificada a su correo electrónico. Copia de la misma y constancia de envió agregó a las diligencias.

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales

consagrados en la Constitución Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares. El mecanismo de tutela es extraordinario, de carácter residual e implica también un derecho y un esfuerzo institucional. Se trata de un instrumento jurídico breve y sumario, a disposición de las personas, quienes en ausencia de medio eficaz y ordinario de defensa pueden utilizarla para buscar el respeto de sus derechos frente a una vulneración o amenaza.

2. El derecho aducido como vulnerado, es el de Petición que de resultar vulnerado o amenazado, goza de la protección del amparo extraordinario de que aquí se trata, siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o que aún existiendo este se formule como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Nacional, consagra el derecho de Petición, en el sentido de que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. De este artículo puede desprenderse que el núcleo esencial del aludido derecho comprende lo siguiente:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. (ver Sentencia T- 191/02).

Este componente del núcleo esencial del derecho de Petición implica que no haya dilación alguna en la respuesta y se respeten los términos que la ley establece para la resolución de las peticiones, bien sea los términos del Código Contencioso Administrativo, o los de leyes especiales.

En este orden de ideas, y como quiera que el caso *sub-júdice* se trata de un derecho de petición en interés particular, debe respetarse el término de 15 días, establecido y reiterado recientemente en la ley 1755 de 2015.

De otra parte, la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de Petición. (Sentencia T-191/02).

La oportunidad quiere significar que la respuesta debe emitirse en el término que la ley establece para ello. La resolución de fondo quiere decir que no debe ser con evasivas, o con argumentos que no tienen nada que ver con lo que el solicitante pide, esto es, debe ir directamente relacionada con el objeto de la petición que motivó al ciudadano acudir a la administración, y decirle si tiene razón o no en su pedido.

Lo anterior, también implica, que no debe haber respuesta consistente en decirle el número de radicación o el estado del trámite de la petición, y que el hecho de que el funcionario sea incompetente, tampoco es disculpa para que la entidad pública se abstenga de dar una respuesta de fondo.

En este caso, debe manifestarlo al solicitante y deberá remitirlo al funcionario competente. El que sea puesta en conocimiento del peticionario, implica que deba notificarse en debida forma, y para ello, el Código Contencioso Administrativo establece unas formas para notificar las decisiones de la administración pública, cuestión que está consagrada en los artículos 43 a 48 de dicho estatuto.

Igualmente, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, sosteniendo que si resulta “imposible” dar una respuesta al peticionario, “no es el silencio” la actitud que deba asumir el ente obligado a responder. En estos términos se pronunció la Sentencia N° T-372/95:

“...Ahora bien, cuando quiera que resulte imposible contar con una decisión dentro de un término razonable no es el silencio actitud que contribuya a la observancia del derecho; para que éste resulte respetado la autoridad debe informar oportunamente, de esa circunstancia al peticionario haciéndole saber de las dificultades presentadas y, en todo caso, indicándole el momento en que tomará la decisión pertinente o requiriéndole el momento en que tomará la decisión pertinente o requiriéndolo para que aclare o complete la solicitud o cumpla las exigencias legales del caso...” (Subrayado fuera de texto).

De la misma manera, el silencio administrativo tampoco implica respuesta satisfactoria a la inquietud planteada por el actor. Si bien la ley contempla unos casos en los que la falta de respuesta conlleva la presunción de una decisión por parte de la Administración, ello no se encuadra dentro del núcleo esencial del derecho de petición, ni es el mecanismo eficaz para el reconocimiento de otros derechos fundamentales como éste; es decir, no implica respuesta satisfactoria al petente (ver Sentencia T- 208/02, T-242/93, T-243/93).

Si bien, estos son los aspectos que debe observar la administración en cuanto a la respuesta que debe suministrar a los administrados, el derecho de petición no implica que haya una respuesta favorable por parte de la administración a las pretensiones de quien formula la solicitud. Una cosa es el derecho a obtener una respuesta oportuna, eficaz y de fondo, y otra, es que se acceda a las pretensiones del actor. La administración tiene término para estudiar de fondo la cuestión, pedir las pruebas pertinentes, o practicarlas, y así poder tomar una decisión que le permita al actor, en caso de desacuerdo, ejercer los recursos de la vía gubernativa, o acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para controvertir la decisión que tomó la administración. El hecho de que haya una respuesta de fondo y oportuna, permite tales opciones.

4. La accionada en comunicación de fecha 5 de mayo de 2023, manifestó que ha dado respuesta a la petición presentada por el petente, sustentando su dicho con la copia de una comunicación remitida al señor Juan José Chaparro Ibañez, donde se le indica tanto la fecha de la cita a través del aplicativo TEAMS, como la instrucción para que en futuras oportunidades se realice por medio del portal de la entidad.

Así mismo, en segunda comunicación le resuelven las demás inquietudes planteadas.

5. De conformidad con los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, la decisión del juez constitucional que revisa el proceso carece de objeto, cuando los supuestos de hecho que dieron origen a la situación que motivó al actor a recurrir a la tutela, han desaparecido. En efecto, ha dicho la Corte:

“...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.” (Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

6. Establecida la procedencia de la protección tutelar, se advierte que en el asunto sometido a estudio, la accionante se duele por la ausencia de respuesta a sus peticiones de 21 y 27 de febrero del presente año, sin embargo, acorde con la

documentación aportada y lo informado por la accionada, ya se dio contestación a las súplicas elevadas, por lo tanto una orden encaminada a dar resolución a las pretensiones del accionante no es procedente, máxime si se acreditó además el correcto envío de tales comunicaciones.

De manera que, el hecho que dio origen a la acción de tutela se encuentra superado, pues como se dejará consignado, se ha dado respuesta al accionante y se le han remitido los documentos exigidos, por ello no es viable proferir orden para que se haga algo que ya se ha hecho, pues, carecería de objeto y razón.

De suerte que, la presunta vulneración de derechos esgrimida por el demandante en su solicitud resulta ser un hecho superado y ningún objetivo tendría conceder el amparo solicitado, lo que impone la negativa del mismo.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO : NEGAR la acción de tutela impetrada por JUAN JOSE CHAPARRO IBAÑEZ contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SEGUNDO: Notifíquesele esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÚMPLASE

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7dd15a789c64e5d59b723e60d656f9c00704c094e3213564eaabc05f8c8384**

Documento generado en 16/05/2023 08:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: ACCIÓN DE TUTELA 11001310304720230022600
Accionante: IVAN DARÍO OSPINA HERNÁNDEZ
Accionado: EJERCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR,
representada legalmente por el señor Brigadier General José Enrique
Walteros Gómez

Resuelve el despacho la acción de tutela instaurada por el señor IVAN DARÍO OSPINA HERNÁNDEZ contra el EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR.

ANTECEDENTES

1. El señor IVAN DARÍO OSPINA HERNÁNDEZ, actuando en su propio nombre pretende, que se le amparen las garantías fundamentales al derecho de petición y el debido proceso, a la vida, a la salud, la integridad personal y la igualdad, y se ordene a las entidades acusadas que procedan a expedir los siguientes conceptos médicos de las especialidades de dermatología (lesmaniasis), fonoaudiología, odontología y urología y se le realice una nueva valoración médica para establecer su verdadero estado de salud de acuerdo con las afecciones y secuelas que han venido evolucionando y afectando su estado actual.

2. En apoyo de sus pretensiones sostuvo, que es Soldado Profesional Retirado del Ejército Nacional y para el día 8 de febrero de 2023, radicó en la oficina de Registro de Medicina Laboral del Ejército Nacional ubicada en Puente Aranda, un derecho de petición al que le fue asignado el número de radicado 2023338000195572.

Que dentro del derecho de petición pretendía que se le expidieran los conceptos médicos de dermatología por lesmaniasis, medicina interna, psiquiatría otorrinolaringología, fonoaudiología, odontología y urología.

Que no obstante, y pese a que le dieron respuesta, solo le entregaron los certificados de medicina interna y otorrinolaringología.

Que respecto de las demás especialidades, le informaron que debía aportar historia clínica de fecha anterior al retiro en donde se relacione atención y seguimiento por la especialidad correspondiente, que no haya sido evaluada en junta médica anterior y que provenga de una institución adscrita a las Fuerzas Militares del Ejército.

Afirma que así lo había aportado y en todo caso considera que luego de 20 años del servicio prestado debe ser valorado nuevamente por los especialistas y emitidos los respectivos conceptos médicos.

3. Surtidas las notificaciones pertinentes, la dirección de Sanidad accionada no contestó a este Despacho el requerimiento efectuado.

CONSIDERACIONES

1. Como bien es sabido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones*

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución” garantía que en su contenido esencial consiste en la prerrogativa a obtener resolución oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, dentro de un plazo razonable, desde luego, “...sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable”¹, la que en todo caso debe ser comunicada tempestivamente al peticionario.

2. Examinado el caso concreto, prontamente se advierte, aún cuando la entidad accionada no contestó el trámite constitucional, los derechos fundamentales del actor no fueron conculcados, puesto que de los mismos documentos aducidos por la actora con su escrito inicial, se infiere que la autoridad accionada resolvió oportunamente las peticiones presentadas por aquélla; diferente es que no esté satisfecho con la respuesta dada, aspecto que no corresponde esclarecer al juez constitucional, pues para ese efecto no fue instituida la acción de tutela, sino para proteger los derechos de índole fundamental que se encuentren amenazados o hayan sido conculcados, que en asuntos como el que concentra la atención de este juzgado, se concreta a que se produzca la respuesta, más no al sentido de la decisión, ya que como lo ha señalado la jurisprudencia², la obligación no es acceder a la petición sino resolverla de fondo.

3. De otro lado, es necesario precisar que lo referente a la nueva valoración médica por parte de los especialistas que requiere para los efectos y trámites ante Medicina laboral, a propósito de su desvinculación del Ejército, y de acuerdo con la contestación dada por la institución militar, es asunto que se escapa de la competencia del Juez Constitucional, pues para ello está instituida la jurisdicción contencioso administrativo, donde puede acudir a formular su reclamo. En ese sentido la petición segunda de la tutela se torna improcedente si como se advierte el actor, cuenta con la vía contenciosa para su solicitud.

¹ Cfr. C. Const. sent. T-1130, 13-11-2008, entre muchas otras,

² Cfr. C.S.J., Sala de Casación Civil, sent. de VII-30-05, Exp. No. 5000122120002005-00190-01.

4. En tal virtud se negará la protección deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional impetrada por el señor IVÁN DARIO OSPINA HERNÁNDEZ frente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, representada por el Brigadier General José Enrique Walteros Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los intervinientes de la presente acción por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, **REMÍTASE** inmediatamente la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase

La jueza,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fbc1732e4f4dd8e95c398a5dc02de56fe771d9cf4d3a6ecd72847708f5fc38**

Documento generado en 16/05/2023 08:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>